



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SUCESION
Radicado:	47-001-40-53-009-2018-00115-00
Causante:	EDITH ANTONIE REICH FRIEDRICHSEN (Q.E.P.D.)
Solicitante:	MADYERIS AGUIRRE ORTEGA – CC. 1.082.870.939

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante ha desistido de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de mayo de 2018, consistente en el embargo y retención de los títulos judiciales Nos. 442100000788632 de fecha 2017-06-09 por valor de \$38.041.518 y 442100000788744 de fecha 2017-06-12 por valor de \$35.897.442 que se encuentran bajo custodia del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santa Marta antes, transformado transitoriamente en Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples de Santa Marta y que le fueron comunicados con 379 del 24 de mayo de 2018.

Para resolver, se tiene que el art 597 del C.G.P en su núm. 1 establece: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: ... 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

En el caso que nos ocupa, la petición se enmarca en la disposición en precedencia, toda vez que la eleva quien solicitó la cautela, en este asunto no hay litisconsortes o terceristas y además porque quien accionó el aparato judicial es una acreedora de la causante en quien recae la calidad de heredera única; por consiguiente, se accederá a lo solicitado en relación a las medidas cautelares por ser procedente.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el proceso de la referencia. **Librar** los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7967991114e96ef947d6ad8eb55998728cc0505137283c29d3b0cc30b84071e0**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION:	47-001-40-53-009-2018-00028-00
DEMANDANTE:	SOL MERY CASTRO AVENDAÑO C.C. 39.033.157
DEMANDADA:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.174-4

Encuentra esta judicatura que encontrándose el proceso para resolver recurso de apelación en el efecto suspensivo en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la parte demandante presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de transacción entre las partes. Siendo esta aceptada por el juez tercero civil del circuito, a través de proveído del 03 de septiembre de 2021, y en consecuencia dando por terminado el proceso.

Por lo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior funcional, y se ordenará el archivo del expediente.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo ordenado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Archivar el expediente y realizar las anotaciones correspondientes en el aplicativo TYBA.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92b3a49881c42a455c38862e7fac485cab3c111adf2f2d219f1bf6760e445a6**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	VERBAL - PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-009-2017-00674-00
Demandante:	ANA ISABEL SANJUANELO LANAO – CC. 57.462.032
Demandados:	ALFONSO ESCORICA GARCIA – CC. 3690356
	BANCO COLPATRIA – NIT. 860034594-1
	PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho la solicitud de fijación de nueva fecha para la continuación de la audiencia presentada por el apoderado de Alfonso Escorcia García.

De la revisión del expediente se observa que en el acta de la audiencia celebrada el pretérito 11 de agosto de 2021 se ordenó a la demandante notificara al acreedor hipotecario PATRIMONIO AUTONOMO FC SISTEMCOBRO 3 de la existencia de este proceso.

En virtud de que en el expediente no hay constancia de que tal acto procesal se haya verificado, esta judicatura,

DISPONE:

1. En aras de continuar con el trámite del proceso de la referencia, **requerir** a la parte demandante para que notifique al precitado acreedor hipotecario, ordenando darle cumplimiento a la actuación antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley 1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.
2. **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7391cabf87c4cdfcebf8e8f8e3fff244486fc06aa29ed108c6555cbced4435e3b**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00161-00
Demandante:	DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – NIT. 819003851-6
Demandado:	BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON – CC. 27680107

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoado por DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P. contra BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON, para que se libre orden de pago por las sumas de dinero soportadas en las facturas de venta FVSM318369, FVSM376016, FVSM434140, FVSM492207, FVSM550966, FVSM609489 y FVSM609533.

Del expediente digital nos permitimos extraer el acápite “NOTIFICACIONES”, en donde se puede leer lo siguiente:

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria del juzgado o en Calle 13 N° 3 - 13 de esta ciudad y el correo electrónico ivoncamargosilva@gmail.com
Mi poderdante en la Calle 13 N° 3 - 13 de la ciudad de Santa Marta, y el correo electrónico dialnet@dialnet.net.co
El demandado en la Calle 11 N° 17- 66 de la ciudad de Valledupar y el correo electrónico colcolomboingles@yahoo.es

Señala el art. 28 del C.G.P.: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. ...”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se denunció como lugar de notificaciones de la ejecutada la calle 11 No. 17-66 de la ciudad de Valledupar, esta judicatura considera declararse incompetente para conocer de esta demanda ejecutiva en razón al factor territorial y ordenará la remisión de ella a los Jueces Civiles Municipales de Valledupar - Cesar.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00161-00
Demandante: DIALNET DE COLOMBIA S.A. E.S.P. – NIT. 819003851-6
Demandado: BLANCA MARGARITA BRICEÑO DE WATSON – CC. 27680107

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada IVON PATRICIA CAMARGO SILVA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686df807b4801608ad9f63d95ae7fc0c20d42e602469555148b7382cd96eba94**
Documento generado en 25/03/2022 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00155-00
Demandante:	PROESA GLEASON S.A. – NIT. 811.038.228
Demandado:	CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA SAS – NIT. 900548789

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo instaurado por PROESA GLEASON S.A. contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA SAS ante la falta de competencia declarada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali con base en el factor territorial, a quien se le asignó el conocimiento el 31 de enero de 2022.

Señala el art. 26 del C.G.P.: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinar así: ... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Con el libelo genitor se adjuntó un pagaré por valor de \$16.000.000, suma pretendida más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo de 2021, al hacer la operación matemática esta nos arroja a la fecha de presentación de la demanda \$4.084.220.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: *“Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, ... Parágrafo.- Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.*

Teniendo en cuenta que para el año 2021 la menor cuantía inicia en \$40.000.001 para culminar en \$150.000.000 y que lo pretendido por no se enmarca en estos montos, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar en consecuencia que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

Referencia: EJECUTIVO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00155-00
Demandante: PROESA GLEASON S.A. – NIT. 811.038.228
Demandado: CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA SAS – NIT. 900548789

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE LUIS SINISTERRA LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198ce2ebac19e2430733afdc6c42974383c9f4323117f64345f515c4e8ccee7**
Documento generado en 25/03/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00150-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4
Demandado:	ELIZABETH RAMIREZ GONGORA -CC. 1.082.942.265

BANCO DE BOGOTA adosó título ejecutivo – Pagaré No. 553504508-, a cargo de la señora ELIZABETH RAMÍREZ GONGORA.

Realizado el estudio sensorial al libelo genitor consideramos inadmitirla por los siguientes motivos:

1. Para que se nos aclare a que periodo corresponden los intereses moratorios pretendidos en los literales B y C.
2. Para que informe desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, de conformidad con lo establecido en el art. 431 inciso final del C.G.P.
3. Para que el poder sea conferido cumpliendo o con los requisitos del mentado artículo 74 del C.G.P., pues no cuenta con nota de presentación personal, o de acuerdo a las normas del Decreto 806 de 2020.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Romualdo Jose Gomez Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7c31790b730babb03f20ea81ab13acf5899bf05ba58c017f349de1d5a2805**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinticinco (25) de marzo dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-007-2021-00138-00
Solicitante:	GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.860006797-9
Deudor:	VÍCTOR LORENZO BERMUDEZ PÁEZ C.C.#12.542.077

Al despacho el presente proceso remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta antes, ahora Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad en virtud al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y a las directrices impartidas por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena mediante Acuerdo CSJMAA21-135 del 1° de diciembre de 2021, por medio del cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de esta ciudad, tal y como así aconteció con el asunto en referencia, y por lo que acogiendo esta judicatura a lo dispuesto, se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, revisado el expediente del asunto en cuestión, se advierte que fue presentado memorial por el apoderado de la parte solicitante, vía correo electrónico institucional del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por encontrarse perfeccionado el objetivo de este. Ante la petición invocada por la parte solicitante, y con base en el artículo 461 del C.G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Con relación al levantamiento de la orden de inmovilización decretada en este asunto, se advierte del expediente judicial electrónico, que el oficio para la materialización de la orden no fue enviado por el juzgado de origen a la autoridad respectiva para el efecto, por lo cual, al no haberse materializado la orden, no se encuentra procedente expedirlo ahora para su levantamiento.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Declarar la terminación de la ejecución especial de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, que pesa sobre vehículo automotor, clase bus, marca Chevrolet, modelo 2016, color blanco verde, servicio público, Motor No.-4HK1-420563, Chasis No.-9GCN1R752GBO35504, de placas TZV-180, de propiedad del deudor VICTOR LORENZO BERMÚDEZ PÁEZ, identificado con C.C.#12.542.077.

CUARTO: Sin condena en costas.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-007-2021-00138-00
Solicitante: GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT.860006797-9
Deudor: VÍCTOR LORENZO BERMUDEZ PÁEZ C.C.#12.542.077

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMUALDO JOSE GOMEZ ANDRADE
JUEZ**

Firmado Por:

**Romualdo Jose Gomez Andrade
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deaaf6117443edb91b1560d896f6aeb54d08ee5d399d2a2779e7cb3b232689dc**

Documento generado en 25/03/2022 04:42:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>